Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL
MURCIA

Número 1

Edicto

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario número 1.117 de 2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Eduardo Quispe Huanca, contra las empresas Polaris Desarrollo, S.L. y Gemeva Proyectos S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

En Murcia a 13 de septiembre de 2012.

Don Ramón Álvarez Laita, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 1 tras haber visto el presente procedimiento ordinario número 1.117 de 2010, a instancia de Eduardo Quispe Huanca, asistido por el Letrado don Antonio Pérez Hernández, contra Polaris Desarrollo, S.L., que comparece asistido por el Letrado don Pedro Luis Salazar Quereda y Gemeva Proyectos, S.L., que no comparece, en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia número 385 de 2012

Antecedentes de hecho

Primero.–Eduardo Quispe Huanca presentó demanda de ordinario, contra Polaris Desarrollo, S.L. y Gemeva Proyectos, S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación se dicte sentencia en la que se acceda a lo solicitado en el suplico de la demanda.

Segundo.–Que admitida a trámite la demanda, se han celebrado los actos de conciliación, y en su caso, el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

Tercero.–En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.–La parte actora Eduardo Quispe Huanca, ha venido prestando servicios para la empresa Gemeva Proyectos, S.L., con la antigüedad, categoría y salario consignado en el escrito de demanda y que se dan por reproducidos. En el acto del juicio se desistió de la empresa «Polaris Desarrollo, S.L.» para la que no consta que trabajase.

Segundo.–La empresa no ha abonado al accionante la cantidad objeto de reclamación, que asciende a la cuantía de 1.285,06 euros, por los conceptos reseñados en demanda y que se dan por reproducidos en esta resolución.

Fundamentos de derecho

Único.–La pretensión de la parte actora debe ser recogida, por cuanto la valoración conjunta de la prueba obrante en autos se desprende que la parte demandada no ha acreditado el abono de la cantidad reclamada, debida en virtud del consignado concepto. La norma distributiva de la carga de la prueba no responde a unos principios inflexibles, sino que se deben adaptar a cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte. Criterio éste que en la actualidad ya viene legalmente consagrado, al establecer el apartado 6 del artículo 217 de la L.E.C. vigente, tras haber suministrado determinadas reglas concretas acerca de la carga probatoria, que -para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio-. El pago es el medio extintivo por excelencia de las obligaciones de carácter económico, en virtud

de lo establecido por el artículo 1.156 del Código Civil. La prueba del pago es fácil de acreditar, en una empresa sometida a mínimas normas de buena administración. Es preciso recordar también que entre los derechos del trabajador, derivados de las recíprocas contraprestaciones del trabajo, se encuentra la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida (artículo 4 del E.T.). Con condena subsidiaria al Fondo de Garantía Salarial hasta el límite de sus responsabilidades.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por Eduardo Quispe Huanca, contra Gemeva Proyectos, S.L., declaro que la demandada adeuda a la parte actora la cantidad de 1.285,06 euros, y subsidiariamente al Fondo de Garantía Salarial en sus límites, incrementada con el 10 por 100 de interés desde el día 25 de agosto de 2008.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Advierto a las partes que:

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno, declarándose firme la misma en este acto.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación a José Manuel Espinosa Granados, administrador único de la empresa Gemeva Proyectos, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

En Murcia a 24 de abril de 2013.–La Secretaria Judicial, Pilar Isabel Redondo Díaz.

N.º I.-4128